



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.062/2020.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 065/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve(29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez - Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 62/2020.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la Señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LIC. ALAN RAMIREZ PEÑA**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-1758535-6, Matrícula No. 41379-522-09, Tel. No. 809-803-9331, con estudio profesional abierto en la calle Espinal No. 48, Urb. Fernández, Santo Domingo, República Dominicana, en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1791431-7 y 001-0282103-0, Teléfono No. 809-715-5358, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia, No.557, Edificio los Picos, Suite 108, Gazcue. Representados por sí mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana, por violación a los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES

ATENDIDO: A que, se fijó una vista de conciliación para el día Doce (12) de Octubre del año 2020, quedando en esta el expediente en estado de fallo.

ATENDIDO: A que, la Querellante, señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, dirigió un Institución Gubernamental, específicamente el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, en donde los **LICDOS. ERICK Yael MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, obtuvieron una sentencia en contra de la institución, por una deuda existente.

ATENDIDO: A que, a la señora **ROBIAMNY BALCACER VASQUEZ** mediante sentencia le fue ordenado realizar los trámites para el pago de la condena, pero los **LICDOS. ERICK Yael MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, en uso de su conocimiento jurídico iniciaron acciones que sobrepasaron los límites jurídicos.

ATENDIDO: A que, según las piezas que reposan en el expediente depositado por la querellante, la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, se puede evidenciar que los **LICDOS. ERICK Yael MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, amenazaron que de no pagarle en un plazo realizarían rueda de prensa, que según los videos de las entrevistas presentadas, se comprueban que no es la realidad de lo que dice la sentencia, realizando una desinformación mal intencionada con el fin de ejercer presión para un pago.

ATENDIDO: A que, a pesar de las amenazas, desinformación pública procedieron actuar de manera abusiva en base al conocimiento del derecho que poseen, trabando medidas conservatorias en contra de la querellante, la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, mediante dos (02) actos de oposición de pago en menos de quince (15) entre ellos, congelando de esa manera las cuentas de la querellante.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, dentro del ejercicio del derecho los abogados actuantes no pueden hacer un uso abusivo de sus conocimientos legales para perseguir intereses personales o lucrarse de dicho accionar.

ATENDIDO: A que, los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA** fueron citados a una vista de conciliación por ante la Fiscalía Nacional, en donde comparecieron y dieron su versión de los hechos alegando que están haciendo uso del derecho.

ATENDIDO: A que, los argumentos plateados no justifican el accionar realizado y mucho menos probaron mediante sus elementos de pruebas que actuaron apegados al derecho ya que nada justifica realizar dos medidas conservatorias en contra de una persona en base al mismo título ejecutorio.

ATENDIDO: A que, los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, crearon una red mediática de desinformación totalmente alejada de la realidad, todo con un fin lucrativo injustificado.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “La acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...”recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 4, 6, 11, 66 y 75; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha Treinta (30) de Septiembre del año 2020, por la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la **Junta Directiva**, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 4, 14 y 26, El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por violación a los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veintisiete (27) de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra de los señores **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por presunta violación a los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, una primera audiencia de fechas Primero (01) de marzo del año (2022), una segunda audiencia de fecha del treinta y uno (31) de marzo del año (2022) y una última audiencia de fecha veintiocho (28) de abril del año (2022).

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: No. 62/2020.

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias, el día Veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 62/2020.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido determinar que los querellados **LICDOS. ERICK Yael MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, no



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

han cometido falta alguna, ya que, todo el procedimiento que ellos realizaron, estuvo meramente basado en la sentencia 00031, emanada del Tribunal Superior Administrativo; que si bien es cierto que los Abogados hicieron diferentes embargos y oposiciones para entrega de valores, no menos cierto es, que son procedimientos permitidos por la norma de procedimiento civil vigentes.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra de los Abogados Disciplinados los señores **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por presunta violación a los Artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por violación a los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la querella disciplinaria interpuesta por la señora **ROBIAMNY BALCACER VÁSQUEZ**, en contra de los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES** y **LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA**, por presunta violación a los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en virtud del Artículo 148 de la Constitución de la República que expresa: "Las personas jurídicas de



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** a los **LICDOS. ERICK YAEL MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA, NO CULPABLES**, de violar los artículos 1, 4, 6, 11, 66 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda Responsabilidad Disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la Abogacía.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

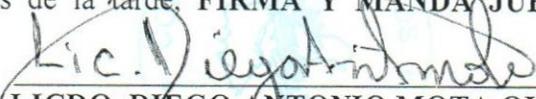
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde. **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario